



RAD: 680013110004-2022-00226-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 7 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

El 24 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL formulada por GONZALO HERRERA BELTRAN en contra de DILIA ESTER CASTRO GONZALEZ, por adolecer de falencias que impedían su admisión. (FI 12 y 13).

Dentro del término legal concedido, el demandante a través del apoderado, Dr. HERNÁN GIRALDO PEREZ, allega escrito de subsanación el 2/06/2022 3:54PM¹ vía correo electrónico, manifestando:

"Primero: "1. A efectos de determinar la competencia, se debe indicar el ultimo domicilio conyugal de los cónyuges".

El ultimo domicilio conyugal fue en FONSECA – GUAJIRA

Segundo: "2... Indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil de nacimiento de la cónyuge..."

Según registro civil de matrimonio aportado dentro el proceso se hace referencia a la Notaria Única de Fonseca bajo Numero de Registro 6517005, de fecha noviembre 13 de 1981.

Tercero: "... debe intentarse verificar con el abonado telefónico aportado en la demanda, si corresponde o pertenece el mismo, a la demandada..."

Honorable juez me permito adjuntar a la presente capture de pantalla de comunicación vía WhatsApp posterior a una llamada telefónica a ese abonado celular el 06 de mayo 2022, pero quien contesto manifestó no ser la señora Dilia Ester, aunque manifestó que ella no estaba, pero se podría encontrar posteriormente, mas sin embargo el día de hoy se intenta nuevamente comunicación vía Whatsapp sin éxito alguno hoy 02 de junio 2022. (me permito adjuntar capture de pantalla)

Intentando obtener una dirección de notificación se logro conocer que se encontraba afiliada a la EPS Salud Indígena ANAS WAYU, sin tener éxito con dirección de notificación, mi poderdante manifiesta que lo más cercano a la dirección de notificación es que probablemente se encuentre en la finca de los padres de la seora Edilia Ester, finca que describe mi poderdante la ubicación de la siguiente manera FINCA LA LOMA ubicada aproximadamente a 1,5 kilómetros después del Batallón Rondón en el Municipio de FONSECA GUAJIRA."

¹ Folio 14 a 20

El Código General del Proceso en el artículo 28 del CGP señala unas reglas respecto de la competencia territorial, enunciándose en el numeral 1º y 2º lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Sobra recordar que el ordenamiento prevé diversos factores que permiten saber a quién corresponde tramitar cada asunto; uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, empero, hay ocasiones en las cuales esa regla puede verse ligeramente alterada, cual acontece, *verbi gratia*, en la mayoría de los asuntos propios de la especialidad de familia.

Decantado lo anterior, se tiene que el caso de marras es un proceso contencioso de Divorcio de Matrimonio Civil, que por el factor objetivo y naturaleza del asunto es asignado a los jueces de familia en primera instancia -num.1º art. 22 CGP-, y siguiendo el factor territorial es de conocimiento de los jueces del domicilio común anterior de los cónyuges mientras el demandante lo conserve, regla 2ª del artículo 28 del CGP, o del domicilio del demandado cuando no se conserva, regla 1ª de la misma codificación.

El artículo 76 del Código Civil señala que el domicilio “consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea² “relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares”, noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina fuero general, por ser el que en la mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo al factor territorial.

Es claro que el Código al hablar de “domicilio común anterior”, se refiere al que tuvieron las partes con anterioridad al problema que originó cualquiera de los juicios mencionados y por ello permite cuando el demandado tiene otro domicilio que se le demande en donde existió el domicilio común, con tal que lo conserve el demandante; de lo contrario se aplica la regla general y se demanda ante el juez del domicilio del demandado.

En el presente asunto, se ha indicado que el domicilio común anterior de la pareja fue el municipio de Fonseca (La Guajira), domicilio que no conserva el demandante

² VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, t. I, 4ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1996, pág. 393.



toda vez que en el acápite de notificaciones señala que reside en la Calle 109 A No 45-57 Zapamanga IV Etapa de Floridablanca, por lo que no es dable aplicar al caso de marras la regla de competencia establecida en el numeral 2º del artículo 28 del CGP, debiendo por ende remitirnos a la regla general consagrada en el numeral 1º, esto es, por el domicilio de la demandada.

Bajo estos parámetros y en aplicación del inciso 2º del artículo 90 CGP, concordante con el artículo 139 del CGP, se **RECHAZA** la demanda por competencia y se ordena enviar el expediente digital al correo electrónico de la Oficina Judicial Sección Reparto, para que la demanda sea asignada para su conocimiento al JUEZ 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA), por ser el circuito judicial del municipio de Fonseca.

En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia. Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **063** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **08 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia